



Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00012-16

Resolución para efectos número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00012-16/159 BIS

En Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los **20 veinte días del mes de octubre del año 2020 dos mil veinte.**

Vista la **resolución administrativa** número **RR/00440/HGO/2018** de fecha **treinta y uno del mes de agosto del año del dos mil veinte**, emitida por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente en el expediente número **PFFPA/5.2/2C.11.1.1/00140-18**, mediante la cual, **se declara la NULIDAD de la resolución administrativa número PFFPA/20.2/2C.27.1/00012-16/159, de fecha veintinueve de junio del año de dos mil dieciocho, dictada por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Hidalgo, en el expediente administrativo número PFFPA/20.2/1C.27.1/00012-16, para el único efecto de que se emita una nueva resolución en la cual se determinen las sanciones que conforme a derecho corresponda debiendo razonar pormenorizadamente el criterio individualizado de la sanción, consistente en el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, contenida en la fracción IV del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y en su caso imponer la sanción que en derecho corresponda.**"

En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia en mención, se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Hidalgo, al establecimiento denominado \*\*\*\*\*, a través de su representante legal, con domicilio ubicado en \*\*\*\*\* , Estado de Hidalgo; y

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Mediante **orden de inspección** número **HI0012VI2016** de fecha **19 diecinueve de febrero del año 2016 dos mil dieciséis**, signada por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, se ordenó la visita de inspección al establecimiento denominado \*\*\*\*\*, con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en **materia de gestión integral de los residuos**, tal y como se establece en la orden de inspección, la cual en este acto se omite transcribir por economía procesal.

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden precisada en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Delegación, procedieron a realizar visita de inspección al establecimiento denominado \*\*\*\*\* , levantando al efecto el **acta de inspección** número **HI0012VI2016** de fecha **19 diecinueve de febrero del año 2016 dos mil dieciséis**, circunstanciando los hechos y omisiones suscitados durante la diligencia.

**Monto multa: \$64,480.00 (Sesenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 pesos mexicanos)**  
**Medidas correctivas: 0**

Página 1 de 28





*Inspeccionado: \*\*\*\*\**

*Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00012-16*

*Resolución para efectos número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00012-16/159 BIS*

**TERCERO.-** Con fecha **26 veintiséis de febrero del año 2016 dos mil dieciséis**, se recibió en esta Delegación **escrito** signado por la C. \*\*\*\*\*, en su carácter de apoderada legal del establecimiento denominado \*\*\*\*\*, mediante el cual da contestación al acta de inspección citada en el punto que antecede, de conformidad a lo establecido en el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**CUARTO.-** En fecha **18 dieciocho de abril del año 2016 dos mil dieciséis**, se procedió a emitir el **acuerdo de emplazamiento** número **E.-08/2016**, a través del cual se le ordenó al establecimiento denominado \*\*\*\*\*, a través de su representante legal, el cumplimiento de diversas medidas correctivas, y se le otorgó un término de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando segundo, el cual fue notificado en forma personal con fecha **22 veintidós de abril del año 2016 dos mil dieciséis**.

**QUINTO.-** Con fecha **16 dieciséis de mayo del año 2016 dos mil dieciséis**, se recibió en esta delegación **escrito** signado por la C. \*\*\*\*\*, en su carácter de representante legal del establecimiento denominado \*\*\*\*\*, mediante el cual **da contestación al acuerdo de emplazamiento** citado en el punto que antecede, de conformidad a lo establecido en el Artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, habiendo recaído al mismo acuerdo de fecha **23 veintitrés de mayo del año 2016 dos mil dieciséis**, el cual por tratarse de una notificación NO personal fue notificado por rotulón o listas el día **24 veinticuatro de mayo del año 2016 dos mil dieciséis**.

**SEXTO.-** Con fecha **13 trece de julio del año 2016 dos mil dieciséis**, se recibió en esta delegación **escrito** signado por la C. \*\*\*\*\*, en su carácter de representante legal del establecimiento denominado \*\*\*\*\*, mediante el cual exhibe documentación tendiente a dar cumplimiento al acuerdo de emplazamiento citado en el punto CUARTO, habiendo recaído al mismo acuerdo de fecha **23 veintitrés de mayo del año 2016 dos mil dieciséis**, el cual por tratarse de una notificación no personal fue notificado por listas el día **20 veinte de julio del año 2016 dos mil dieciséis**.

**SÉPTIMO.-** Mediante acuerdo de fecha **18 dieciocho del mes de junio del año 2018 dos mil dieciocho**, se pusieron a disposición del establecimiento denominado \*\*\*\*\*, a través de su representante legal, los

**Monto multa: \$64,480.00 (Sesenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 pesos mexicanos)**  
**Medidas correctivas: 0**

**Página 2 de 28**





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFA/20.2/2C.27.1/00012-16

Resolución para efectos número: PFFA/20.2/2C.27.1/00012-16/159 BIS

autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus **alegatos**.

**OCTAVO.-** A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo NO hizo uso del derecho conferido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, lo anterior con fundamento en el Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los términos del proveído de fecha **25 veinticinco del mes de junio del año 2018 dos mil dieciocho**.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta delegación procede dictar la presente resolución, y:

**CONSIDERANDO**

I.- Que la Licenciada **Lucero Estrada López**, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFFA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*; así como lo establecido en los artículos 1°, 2 fracción XXXI Inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones IX, X, XI y XII del *Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012 dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; así también los artículos **primero** y **segundo** del *Acuerdo por el que se señala nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013, en su **artículo primero**, incisos b) y e) en su numeral 12, que a la letra dice: “Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo.” y **artículo segundo** que a la letra dice: “Las Delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales”. En relación con el ACUERDO por el que se da a conocer el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha **03 de junio de 2019**,

**Monto multa: \$64,480.00 (Sesenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 pesos mexicanos)**  
**Medidas correctivas: 0**

**Página 3 de 28**





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00012-16

Resolución para efectos número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00012-16/159 BIS

mediante el cual en su punto ÚNICO informa al público en general que a partir del día siguiente al de la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, el domicilio oficial de la unidad administrativa denominada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, es el ubicado en Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado.”; artículo único fracciones I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2011, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 35 fracción I, 36, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 87, 93 fracciones II y III, 95, 96, 129, 133, 136, 197, 199, 200, 202, 203, 210, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

II.- Que de lo circunstanciado en el resultando segundo de esta resolución, el personal técnico adscrito a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procedió a realizar visita de inspección al establecimiento denominado \*\*\*\*\*, a través de su representante legal, en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* , Estado de Hidalgo, en la cual se detectó la siguiente irregularidad:

1. El establecimiento NO presentó la **Cédula de Operación Anual** correspondiente al año **2014**.

Con fecha **26 de febrero de 2016**, se recibió en esta delegación escrito signado por la C. \*\*\*\*\* , en su carácter de representante legal de la empresa denominada \*\*\*\*\* , mediante el cual hace manifestaciones a lo asentado en el acta de inspección número **HI0012VI2016** de fecha **19 diecinueve de febrero del año 2016 dos mil dieciséis**, exhibiendo las siguientes documentales:

- 1) Documental pública, consistente en **constancia de recepción** y anexos del trámite consistente en **modificación a los registros** y autorizaciones de residuos peligrosos. Modalidad B, para **cambio de categoría de pequeño a Gran Generador por incremento en el volumen anual de 2008**, con sello de recibido SEMARNAT 29 de abril de 2010.
- 2) Documental privada, consiste en tres **impresiones fotográficas a color**, indicando que corresponden al identificado de los recipientes que contienen sus residuos peligrosos.
- 3) Documental privada, consiste en **bitácora** de generación de residuos peligrosos.

**Monto multa: \$64,480.00 (Sesenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 pesos mexicanos)**  
**Medidas correctivas: 0**

Página 4 de 28





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFA/20.2/2C.27.1/00012-16

Resolución para efectos número: PFFA/20.2/2C.27.1/00012-16/159 BIS

- 4) Documental pública, consiste en **autorización No. 15-I-22-15** prórroga **para la recolección y transporte de residuos peligrosos**, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número DGGIMAR.710/007608 de fecha 12 de octubre de 2015 a nombre de **SERVICIOS Y LIMPIEZA ECOLÓGICOS, S.A. DE C.V.**, indicando que corresponde a la empresa que realiza la recolección y transporte de los residuos que genera el establecimiento que representa.
- 5) Documental pública, consiste en **autorización No. 15-IV-40-12** para el **reciclaje de residuos peligrosos**, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número DGGIMAR.710/006171 de fecha 23 de agosto de 2012 a nombre de **ENERGÉTICOS ECOLÓGICOS MIGA, S.A. DE C.V.**, indicando que corresponde a la empresa que realiza la recolección y transporte de los residuos que genera el establecimiento que representa.
- 6) Documental pública, consiste en **autorización No. 13-IV-54-14** para el **reciclaje de residuos peligrosos**, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número DGGIMAR.710/008260 de fecha 19 de septiembre de 2014 a nombre de **ALFA PROCESOS, S.A. DE C.V.**, indicando que corresponde a la empresa que realiza la recolección y transporte de los residuos que genera el establecimiento que representa.
- 7) Documental pública, consiste en **Escritura pública \*\*\*\*\*** emitida por el Licenciado **\*\*\*\*\***, Notario Titular de la Notaría Pública número 3 con jurisdicción en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, mediante el cual protocoliza el **Poder General para pleitos y cobranzas y actos de administración** a favor de la **C. \*\*\*\*\***.

De la valoración que se realiza a las citadas documentales, se advierte que ninguna tiene relación con la irregularidad citada, en virtud de que **NO acredita** con ninguna de ellas que haya presentado en tiempo y forma ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales su **Cédula de Operación Anual** correspondiente al año **2014**, por lo que subsiste la citada irregularidad.

Por lo que, tomando en cuenta la irregularidad encontrada al momento de la visita de inspección, misma que **NO fue desvirtuada NI subsanada** y que con la comisión de la misma se infringe lo establecido en los artículos 40 y 46 de la **Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, así como los artículos 72 y 73 del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, se le **ordenó al establecimiento inspeccionado**, a través de su propietario, representante legal y/o apoderado legal **mediante acuerdo de emplazamiento E.-08/2016** el **cumplimiento de la siguiente medida correctiva:**

1. La empresa deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, copia de la **constancia de recepción** expedida por la SEMARNAT, además de una **impresión de su Cedula de Operación Anual (COA)** correspondiente al año **2014** y **copia en disco compacto (CD)** del archivo electrónico con el que fue presentada a la SEMARNAT. **Plazo de**

Monto multa: \$64,480.00 (Sesenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 pesos mexicanos)  
Medidas correctivas: 0





*Inspeccionado: \*\*\*\*\**

*Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00012-16*

*Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00012-16/159 BIS*

**cumplimiento 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**

Con fecha **16 de mayo de 2016**, se recibió en esta delegación **escrito** signado por la C. \*\*\*\*\* , en su carácter de representante legal de la empresa denominada \*\*\*\*\* , mediante el cual da contestación al Acuerdo de Emplazamiento número E-08/2016 de fecha **18 dieciocho de abril del año 2016 dos mil dieciséis**, exhibiendo las siguientes documentales:

- 1) Documental pública, consiste en **Escritura pública \*\*\*\*\*** emitida por el Licenciado Álvaro Guerrero Alcocer, Notario Titular de la Notaría Pública número 3 con jurisdicción en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, mediante el cual protocoliza el **Poder General para pleitos y cobranzas y actos de administración** a favor de la C. \*\*\*\*\* .

Con esta documental la promovente acredita la personalidad con la que comparece.

- 2) Documental privada, consistente en **escrito** de fecha 16 de mayo de 2016, signado por la C. \*\*\*\*\* , representante legal de \*\*\*\*\* , dirigido a la Directora General de Gestión de la calidad del Aire y RETC de la SEMARNAT, mediante el cual hace entrega de la **Cédula de Operación Anual (COA) del período de actividades 2014**. Anexando al mismo disco compacto (CD) indicando que contiene el archivo electrónico APAKE1304811\_2014.coa con el reporte de actividades de la empresa, así como impresión de la misma.

Realizando las siguientes manifestaciones:

“ . . . no fue posible cumplir con este requerimiento en el tiempo que señala la normatividad correspondiente, en virtud de que **no nos pudimos dar de alta con el suficiente tiempo de anticipación** en el llamado SINATEC (Sistema Nacional de Trámites Electrónicos). . . ”

En relación a lo argumentado es de hacer mención que el Artículo 73 del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos** concede un plazo de 4 meses para presentar la Cédula de Operación Anual, por lo que previendo cualquier eventualidad lo ideal es que se presente dentro de los dos primeros meses y NO presentarla en los últimos, ya que como es sabido todos los sistemas electrónicos se saturan debido a que la mayoría pospone el cumplir con sus obligaciones en última fecha, por lo que se determina que con lo argumentado y la documental exhibida **NO desvirtúa, pero SI subsana en forma extemporánea la irregularidad 1**, en virtud de que la **Cédula de Operación Anual (COA)** correspondiente al período de **2014**, fue presentada fuera del plazo establecido por el citado precepto legal.

**Monto multa: \$64,480.00 (Sesenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 pesos mexicanos)**  
**Medidas correctivas: 0**

**Página 6 de 28**





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFA/20.2/2C.27.1/00012-16

Resolución para efectos número: PFFA/20.2/2C.27.1/00012-16/159 BIS

Con fecha **13 de julio de 2016**, se recibió en esta delegación escrito signado por la C. \*\*\*\*\* , en su carácter de representante legal de la empresa denominada \*\*\*\*\* , medio por el cual exhibe la siguiente documental:

- 3) Documental pública, consistente en copia fotostática simple de **Constancia de Recepción** del trámite: Cédula de Operación Anual correspondiente al periodo **2015** ingresado vía electrónica con fecha **30 de junio de 2016**.

La citada probanza **NO desvirtúa NI subsana la irregularidad 1**, en virtud de que la requerida es la Cédula de Operación Anual (COA) correspondiente al período de **2014**, que **debió presentarse en el año 2015**.

Es importante destacar que las sanciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, obedecen en primera instancia al **incumplimiento de la legislación ambiental al momento de realizar la visita de inspección**, y en segunda instancia, al incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad y toda vez que en el presente caso, de lo asentado en acta de inspección número **HI0012VI2016** de fecha **19 diecinueve de febrero del año 2016 dos mil dieciséis**, se asentaron hechos y omisiones que **constituyen infracción** a lo dispuesto por los artículos 40 y 46 de la **Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, así como los artículos 72 y 73 del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, que para su mejor comprensión se transcriben a continuación:

**Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**

**Artículo 40.-** Los **residuos peligrosos** deberán **ser manejados** conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

*En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.*

**Artículo 46.-** Los **grandes generadores** de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y presentar un **informe anual** acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente..

Monto multa: \$64,480.00 (Sesenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 pesos mexicanos)  
Medidas correctivas: 0

Página 7 de 28





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00012-16  
Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00012-16/159 BIS

**Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**

**Artículo 72.-** Los **grandes generadores** de residuos peligrosos deberán presentar anualmente ante la Secretaría un informe mediante la **Cédula de Operación Anual**, en la cual proporcionarán:

- I.** La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
- II.** El área de generación;
- III.** La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
- IV.** Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;
- V.** El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;
- VI.** Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas, y
- VII.** Tratándose de confinamiento se describirá además; método de estabilización, celda de disposición y resultados del control de calidad.

En caso de que los grandes generadores hayan almacenado temporalmente los residuos peligrosos en el mismo lugar de su generación, informarán el tipo de almacenamiento, atendiendo a su aislamiento; las características del almacén, atendiendo al lugar, ventilación e iluminación; las formas de almacenamiento, atendiendo al tipo de contenedor empleado; la cantidad anual de residuos almacenada, expresada en unidades de masa y el periodo de almacenamiento, expresado en días.

La información presentada en los términos señalados no exime a los grandes generadores de residuos peligrosos de llenar otros apartados de la Cédula de Operación Anual, relativos a información que estén obligados a proporcionar a la Secretaría conforme a otras disposiciones jurídicas aplicables a las actividades que realizan.

En caso de que los generadores de residuos peligrosos no estén obligados por otras disposiciones jurídicas a proporcionar una información distinta a la descrita en el presente artículo, únicamente llenarán el apartado de la Cédula de Operación Anual que corresponde al tema de residuos peligrosos.

Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable para los prestadores de servicios de manejo de residuos peligrosos, quienes también presentarán dichos informes conforme al procedimiento previsto en el siguiente artículo.

**Monto multa: \$64,480.00 (Sesenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 pesos mexicanos)**  
**Medidas correctivas: 0**





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00012-16

Resolución para efectos número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00012-16/159 BIS

*Cuando el generador que reporta sea subcontratado por otra persona, indicará en la cédula la cantidad de residuos peligrosos generados, la actividad para la que fue contratado por la que se generen los residuos peligrosos y el lugar de generación.*

**Artículo 73.-** La presentación de informes a través de la **Cédula de Operación Anual** se sujetará al siguiente procedimiento.

**I.** Se realizará **dentro del periodo comprendido entre el 1 de marzo al 30 de junio** de cada año, debiendo reportarse la información relativa al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior;

**II.** Se presentarán en formato impreso, electrónico o través del portal electrónico de la Secretaría o de sus Delegaciones Federales. La Secretaría pondrá a disposición de los interesados los formatos a que se refiere la presente fracción para su libre reproducción;

**III.** La Secretaría contará con un plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la recepción de la Cédula de Operación Anual, para revisar que la información contenida se encuentre debidamente requisitada y, en su caso, por única vez, podrá requerir al generador para que complemente, rectifique, aclare o confirme dicha información, dentro de un plazo que no excederá de quince días hábiles contados a partir de su notificación;

**IV.** Desahogado el requerimiento, se tendrá por presentada la Cedula de Operación Anual y, en consecuencia por rendido el informe, y

**V.** En caso de que el generador no desahogue el requerimiento a que se refiere la fracción anterior, se tendrá por no presentada la Cédula de Operación Anual y, en consecuencia, por no rendido el informe a que se refiere el artículo 46 de la Ley.

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la **presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su parte conducente establece:

**Artículo 8.-** El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

**Monto multa: \$64,480.00 (Sesenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 pesos mexicanos)**  
**Medidas correctivas: 0**

Página 9 de 28





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00012-16

Resolución para efectos número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00012-16/159 BIS

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de emplazamiento se le hizo saber al establecimiento de referencia de su derecho de audiencia, recayendo en tal sentido la carga de la prueba en dicha persona moral. Razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de referencia, debió haber ofrecido medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro son los siguientes:

**PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.-** La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta será él quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

**PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR.-** Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión ya sea mediante los elementos de prueba idóneos o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 222 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.

Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

**PRUEBA, CARGA DE LA.-** La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.

Monto multa: \$64,480.00 (Sesenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 pesos mexicanos)  
Medidas correctivas: 0





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFA/20.2/2C.27.1/00012-16

Resolución para efectos número: PFFA/20.2/2C.27.1/00012-16/159 BIS

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.*

Teniendo como principal prueba por parte de esta autoridad el acta de inspección número **HI0012VI2016** de fecha **19 diecinueve de febrero del año 2016 dos mil dieciséis**, que tiene el carácter de documento público, en virtud de haberse elaborado en uso de las facultades otorgadas por ley, adquiere pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; sirviendo de apoyo para tales efectos las siguientes tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

**Actas de inspección.- Valor probatorio.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (407)

**Revisión número 124/84.- resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.**

**“ACTAS DE INSPECCION.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.-** Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317)”

*Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.*

*Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.*

*Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.*

*(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).*

*RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.*

**Monto multa: \$64,480.00 (Sesenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 pesos mexicanos)**  
**Medidas correctivas: 0**

**Página 11 de 28**





*Inspeccionado: \*\*\*\*\**

*Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00012-16*

*Resolución para efectos número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00012-16/159 BIS*

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**III.-** Toda vez que **ha quedado acreditada la comisión de la infracción** a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, y que la **responsabilidad** de las mismas recae en el establecimiento denominado **\*\*\*\*\***, a través de su Representante Legal, esta autoridad determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

**A).- Las gravidades de las infracciones antes precisadas consisten en:**

Que debido a que el establecimiento inspeccionado tiene como actividad comercial el **comercio al por menor de automóviles y camionetas nuevas cuya propulsión sea a través de baterías nuevas recargables**, y toda vez que al momento de la visita de inspección el establecimiento inspeccionado **incumplía** con la normatividad ambiental aplicable en materia de **gestión integral de residuos peligrosos**, en virtud de que se detectó la comisión de la siguiente irregularidad:

1. La empresa NO presentó la **Cédula de Operación Anual** correspondiente al año **2014**.

La anterior irregularidad se considera **GRAVE**, en virtud de lo siguiente:

- 1) El establecimiento inspeccionado genera los siguientes residuos peligrosos: aceite lubricante gastado, sólidos (filtros, trapos y estopas) impregnados de aceite gastado y envases que contuvieron materiales peligrosos, dato que obra asentado a fojas 4 de 13, del acta de inspección número **H10012VI2016** de fecha **19 diecinueve de febrero del año 2016 dos mil dieciséis**.
- 2) Se encuentra categorizado como **gran generador**, en virtud de que genera al año la cantidad de **17.715** toneladas al año de residuos peligrosos. Dato que se toma de la documental pública consistente en constancia de recepción del trámite modificación a los registros y autorizaciones por

**Monto multa: \$64,480.00 (Sesenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 pesos mexicanos)**  
**Medidas correctivas: 0**

**Página 12 de 28**





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00012-16

Resolución para efectos número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00012-16/159 BIS

incremento en el volumen anual, que obra a fojas 070 del expediente en que se actúa y que fue exhibido por el establecimiento inspeccionado mediante escrito recibido en esta delegación con fecha 26 de febrero de 2016.

- 3) Al **NO** presentar **en tiempo y forma** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la **Cédula de Operación Anual**, la citada autoridad normativa NO tuvo la posibilidad de conocer con la debida oportunidad lo siguiente:
- a) Las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
  - b) El área de generación;
  - c) La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
  - d) Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;
  - e) El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;
  - f) Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas, y
  - g) El método de estabilización, celda de disposición y resultados del control de calidad.
  - h) El tipo de almacenamiento, atendiendo a su aislamiento; las características del almacén, atendiendo al lugar, ventilación e iluminación; las formas de almacenamiento, atendiendo al tipo de contenedor empleado; la cantidad anual de residuos almacenada, expresada en unidades de masa y el periodo de almacenamiento, expresado en días.

De lo anterior, se concluye que en el presente caso opera la **presunción iuris tantum** de que la empresa denominada \*\*\*\*\* omitió informar en tiempo y forma lo relacionado a la generación de residuos peligrosos que genera, debido a que omitió presentar su Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2014.

La **presunción iuris tantum** encuentra su sustento legal en la Tesis de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

*Época: Décima Época*

*Registro: 2008616*

**Monto multa: \$64,480.00 (Sesenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 pesos mexicanos)**  
**Medidas correctivas: 0**

**Página 13 de 28**





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00012-16

Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00012-16/159 BIS

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III

Materia(s): Laboral

Tesis: (V Región) 5o.19 L (10a.)

Página: 2375

**INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. VALOR DE LA PRESUNCIÓN GENERADA POR LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE ANÁLISIS, EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS DEL CODEMANDADO.**

Conforme al artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, **cuando los documentos u objetos obran en poder de alguna de las partes y esta no los exhibe, deben tenerse por presuntivamente ciertos los hechos que se tratan de probar.** Luego, cuando el trabajador ofrece la inspección sobre los documentos que obran en poder del patrón y éste no los presenta, nace a su favor una **presunción iuris tantum, en relación con los hechos materia de dicha probanza**; sin embargo, esta presunción no es idónea para desvirtuar las pruebas que el codemandado del patrón exhiba en el juicio y que, conforme a la ley o la jurisprudencia, merezcan valor probatorio pleno, como pudiera ser el certificado de derechos expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Lo anterior es así, porque la presunción derivada de la falta de exhibición de documentos por el patrón, no recae en la veracidad o falsedad del documento exhibido por el codemandado, aunado a que la preferencia de la citada presunción, de manera dogmática, implicaría alejarse de la apreciación de las pruebas en conciencia que la Junta debe realizar, en términos del numeral 841 de la citada ley, al estimarse como cierto un hecho presuntivo por falta de exhibición de los documentos por el patrón, diferente a lo realmente soportado con una prueba documental no desvirtuada con un medio de convicción idóneo, ofrecida por el codemandado.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.**

Amparo directo 1153/2013 (cuaderno auxiliar 1058/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Rodríguez. Secretario: Israel Cordero Álvarez.

Monto multa: \$64,480.00 (Sesenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 pesos mexicanos)  
Medidas correctivas: 0

Página 14 de 28





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00012-16

Resolución para efectos número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00012-16/159 BIS

*Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

Por lo que con tal omisión, existe un riesgo potencial de ocasionar los daños que se indican en el siguiente punto:

**B) Los daños que pueden producirse:**

Un solo litro de **aceite usado** contamina un millón de litros de agua. Uno de los principales problemas que enfrenta la población es la contaminación ambiental, producto de la mala disposición de desechos que **han mermado la calidad de vida**.

Los **aceites y grasas residuales** que son tirados en cualquier parte sin tomar en cuenta las precauciones para su manejo representan dos de los principales contaminantes que **deterioran nuestro medio ambiente**, ya que estos son dispuestos indebidamente en la red de drenaje o en barrancas, ríos, mares, mezclados con los residuos sólidos municipales o dispuestos sobre suelo natural, provocando contaminación de los cuerpos de aguas y los consecuentes **graves daños** principalmente a la salud de las personas y al medio ambiente.

El **aceite de motor usado** podría causar graves problemas a nuestro entorno, debido a que esta sustancia contiene una serie de hidrocarburos que no son degradables biológicamente y que **destruyen el humus vegetal y acaban con la fertilidad del suelo**.

El **aceite usado** contiene asimismo sustancias tóxicas como el plomo, el cadmio y compuestos de cloro, que **contaminan gravemente las tierras**. Su acción contaminadora se ve además reforzada por la acción de algunos aditivos que se le añaden y que favorecen su penetración en el terreno, pudiendo ser contaminadas las aguas subterráneas. Si se vierten a las aguas, bien sea directamente o por el alcantarillado, el aceite usado tiene una gran capacidad de deterioro ambiental. Produce una película impermeable, que impide la adecuada oxigenación y que **puede asfixiar a los seres vivos que allí habitan**.

Si el **aceite usado se quema**, sólo o mezclado con fuel-oil, sin un tratamiento y un control adecuado, origina importantes problemas de contaminación y emite gases muy tóxicos, debido a la presencia de compuestos de plomo, cloro, fósforo, azufre. Cinco litros de aceite quemados en una estufa contaminan, con plomo y otras sustancias nocivas, 1,000,000 m<sup>3</sup> de aire, que es la cantidad de aire respirada por una persona durante tres años.

**Monto multa: \$64,480.00 (Sesenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 pesos mexicanos)**  
**Medidas correctivas: 0**

Página 15 de 28





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00012-16

Resolución para efectos número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00012-16/159 BIS

**Verter cinco litros de aceite usado en el mar**, crea una fina película de grasa de 5,000 m<sup>2</sup> que dificulta y contamina la vida marina.

**C).- En cuanto a las Condiciones económicas se toma en cuenta lo siguiente:**

En cuanto a las condiciones económicas, de los autos del presente expediente se desprende que se le requirió al establecimiento inspeccionado, mediante acuerdo de emplazamiento número **E.-08/2016** de fecha **18 dieciocho de abril del año 2016 dos mil dieciséis**, acreditara sus condiciones económicas, pero ante tal omisión, esta autoridad procede a tomar en cuenta que cuenta con **102 empleados**, que es propietaria del inmueble donde desarrolla su actividad el cual tiene una superficie de 4,800 metros cuadrados y que su actividad comercial consiste en el **comercio al por menor de automóviles y camionetas nuevas cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables**, datos que se encuentran asentados en hoja 2 de 13 del Acta de inspección número **HI0012VI2016**. Ahora para el caso de que la persona moral inspeccionada considere que dichos elementos no sean suficientes para determinar cuáles son sus condiciones económicas, es importante destacar que se le requirió aportara los elementos probatorios necesarios para determinar su condición económica, mas sin embargo **no ofertó ninguna probanza sobre el particular**, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la esfera administrativa, **se le tiene por perdido ese derecho**, por lo que a esta Autoridad **determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.**

Sirve de sustento a lo anterior manifestado, la Tesis de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

**ES VÁLIDO APOYAR EL ELEMENTO INDIVIDUALIZADOR DE LA SANCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RELATIVO A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR, EN EL CAPITAL ESTIMADO DE ÉSTE EN LAS MULTAS QUE IMPONGA LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.-** Para cumplir con la exigencia de la **debida fundamentación y motivación** prevista en el artículo 16 Constitucional, es válido que la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, al imponer las sanciones que en derecho correspondan, considere los elementos previstos en el artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, entre los que se encuentra la **capacidad económica del infractor**; de tal suerte que **si sólo cuenta con el dato del capital en giro**, aun y cuando no muestra la condición económica real del infractor, en tanto que esta sólo puede verse reflejada a través de sus utilidades, pérdidas y activos, dicha Procuraduría **sí puede considerarlo dato para individualizar la capacidad económica del infractor**, debido a que si éste considera que su capacidad económica no se ve reflejada con el dato tomado en cuenta por la autoridad para determinarla, podrá probarlo, por ser quien conoce sus utilidades, pérdidas y activos, aportando los

Monto multa: \$64,480.00 (Sesenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 pesos mexicanos)  
Medidas correctivas: 0

Página 16 de 28





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00012-16

Resolución para efectos número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00012-16/159 BIS

**elementos idóneos, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1201/10-11-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de julio de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Acosta Alvarado.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 386.

**D).- Reincidencia:**

Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constata que no existe procedimiento administrativo integrado en contra del establecimiento denominado \*\*\*\*\*, en el que se especifique que ha incurrido con anterioridad en las mismas infracciones, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 170 párrafos tercero y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley en la materia vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con una multa hasta el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta importante precisar que el comportamiento del establecimiento inspeccionado ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

**PUNTO A CUMPLIMENTAR:**

**E).- En cuanto al carácter intencional o negligente de la acción constitutiva de la infracción:**

Esta Autoridad advierte que en el presente caso existió **NEGLIGENCIA** por parte del establecimiento inspeccionado, toda vez que del acta de inspección y los escritos presentados por el establecimiento denominado \*\*\*\*\*, se desprende el **ánimo de NO cumplir en tiempo y forma**, con las disposiciones señaladas dentro del Considerando II de la presente resolución, ya que con conocimiento de sus obligaciones, como señaló anteriormente en la presente resolución el establecimiento antes referido **omitió dar cumplimiento a las mismas**, en virtud de que incurrió en la siguiente irregularidad, la que NO fue desvirtuada:

1. La empresa NO presentó la **Cédula de Operación Anual** correspondiente al año **2014**.

Tal **negligencia** derivó en la inobservancia de la ley, que se traduce en la comisión de las infracciones administrativas por **INCUMPLIMIENTO** a lo establecido en el Artículo 46 de **la Ley General para la**

Monto multa: \$64,480.00 (Sesenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 pesos mexicanos)  
Medidas correctivas: 0

Página 17 de 28





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00012-16

Resolución para efectos número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00012-16/159 BIS

**Prevención y gestión Integral de los Residuos**, así como a lo establecido en los Artículos 72 y 73 del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, preceptos legales transcritos en el Considerando II de la presente resolución, incumplimiento imputable al propietario del establecimiento inspeccionado, aún a título de **simple inobservancia**. Lo que se traduce en **culpabilidad**, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputable a su autor por malicia o imprudencia, **negligencia** o **ignorancia inexcusable**, por lo que tal **culpabilidad**, aunque fuere NO intencional, NO lo exime de la sanción a que se hace acreedor por el incumplimiento a la ley.

Resultando aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

*Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. Tesis: IV.1o.C.67 C Tesis Aislada. Materia(s): Civil.*

**CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.**

*La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en intencional y no intencional; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o negligencia, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.*

**F).- En cuanto a los Beneficios Directamente Obtenidos por las Comisiones de las Infracciones Cometidas:**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el establecimiento inspeccionado, se toma en cuenta que la falta de cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, al no haber realizado los trámites, gestiones, acciones y pagos necesarios ante las instancias correspondientes a los que estaba obligado debido a la actividad que realiza, evidencia el ahorro de una erogación monetaria, lo cual se traduce en un **beneficio económico** obtenido, toda

**Monto multa: \$64,480.00 (Sesenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 pesos mexicanos)**  
**Medidas correctivas: 0**





*Inspeccionado: \*\*\*\*\**

*Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00012-16*

*Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00012-16/159 BIS*

vez que, en su momento NO erogó los recursos económicos en el pago de derechos por la presentación de la Cédula de Operación Anual.

Es importante destacar que esta autoridad valoró y tomó en cuenta todo lo que obra en el expediente, por lo que la actuación de esta autoridad se encuentra debidamente fundada y motivada, invoco para apoyar el razonamiento anterior las siguientes tesis de jurisprudencia:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- LOS ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS PARA QUE SURTAN SUS EFECTOS LEGALES.-** *Conforme a lo que establece el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por fundamentación, que se citen los preceptos legales aplicables, y por motivación, que se expresen las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal.*

*Revisión No. 511/77.- Resuelta en sesión de 19 de marzo de 1981, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Rodolfo Pérez Castillo. RTFF. Año IV, Núms. 16 y 17, enero-mayo de 1981, p. 300.*

Al respecto de la fundamentación y motivación, se tiene lo siguiente:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.-** Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyo la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos que aduce.

27. AR-1193/69.- Apolonia Poumian de Vital.-Unanimidad de votos.

Vol. 68, pág. 36.- AR 314/74.- Fonda Santa Anida, S. de R.L.- Unanimidad de votos.

**Monto multa: \$64,480.00 (Sesenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 pesos mexicanos)**  
**Medidas correctivas: 0**

**Página 19 de 28**





*Inspeccionado: \*\*\*\*\**

*Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00012-16*

*Resolución para efectos número: PFPA/20.2/2C.27.1/00012-16/159 BIS*

Vol. 72 pág. 75.- AR-657/74.- Constructora "Los Remedios", S.A.- Unanimidad de votos.

En abundamiento, se señala que esta autoridad acató los artículos 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 de la Constitución General de la República, pues como lo podrá observar en la lectura que se realice, la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, debiéndose interpretar en su conjunto la resolución impugnada y no en forma aislada, como lo indica el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.- PARA DEMOSTRAR SI EXISTE O NO, DEBE ANALIZARSE LA RESOLUCION EN SU TOTALIDAD.-** Para poder concluir válidamente si una resolución reúne o no los requisitos de motivación y fundamentación es necesario analizarla en su totalidad y no por partes aisladas; por tanto, si en los puntos resolutiveos no se precisan los preceptos legales aplicables al caso concreto, ni se señala la adecuación entre éste y los supuestos de las normas aplicadas, esta situación es insuficiente para concluir que la resolución carece de motivación y fundamentación, ya que deben estudiarse los otros apartados de la resolución, teniendo presente además que, por regla general, es en los puntos considerativos donde se reúnen los requisitos antes aludidos, siendo los resolutiveos únicamente la síntesis y precisión del sentido de la resolución. (724).

Revisión No. 936/84.- Resuelta en sesión de 20 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.

RTFF. Año VI, No. 66, junio de 1985, p. 1012

Es necesario precisar que la presente resolución, así como todo el procedimiento administrativo se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que esta autoridad cuenta con las facultades que le confiere la normatividad para instaurar procedimientos, imponer medidas correctivas y sancionar, todo para cumplir las disposiciones jurídicas aplicables, es decir, con fundamento en lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicional al hecho de que se señalan hechos y omisiones que fueron observados y constituyen irregularidades a las disposiciones legales ambientales, citando los artículos que transgrede el particular, lo anterior atendiendo a que en el cuerpo del emplazamiento se le otorga al particular su derecho de audiencia para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas en relación a lo circunstanciado durante la visita, ahora bien, la imposición de medidas correctivas deriva de que al momento de la visita de inspección y al percatarse los inspectores de que las actividades que realiza el particular no se ajustan a las disposiciones legales, y al ser necesario adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, es por ello que se ordenan una serie de medidas con dicha finalidad, es decir, que los particulares subsanen las irregularidades detectadas durante los actos de inspección y vigilancia que lleva a cabo a esta Procuraduría, situaciones que se actualizaron en el caso en particular, atendiendo a que el objeto de la imposición de las medidas correctivas las cuales se encuentran encaminadas para que el emplazado cuente con los requerimientos que le han sido solicitados, para que pueda desarrollar la actividad que viene desempeñando conforme a derecho y dentro de los cauces legales, con la finalidad de prevenir los daños que

**Monto multa: \$64,480.00 (Sesenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 pesos mexicanos)**  
**Medidas correctivas: 0**

**Página 20 de 28**





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00012-16

Resolución para efectos número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00012-16/159 BIS

se pudiesen presentar en el ejercicio de su actividad y tomando en cuenta que la normatividad ambiental tiene un carácter preventivo, lo que significa que se debe contar con una infraestructura controlada para prevenir cualquier afectación al medio ambiente, debiendo enfatizar que el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones que de ella emanen, consistente en garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para el desarrollo, salud y bienestar, pues todos los ordenamientos ambientales están orientados a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, considerando que dichas disposiciones son de orden e interés público y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en los ecosistemas; resulta aplicable a lo antes expuesto el siguiente criterio que a la letra dice:

*Novena Época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXIV, Julio de 2006*

*Página: 330*

*Tesis: 1ª. CXV/2006*

*Materia(s): Constitucional, Administrativa*

**EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA REQUERIR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA.-** La protección y restauración del ambiente es un ámbito en el que el Constituyente base invocar en este punto el contenido de los artículos 4º y 27 de la Constitución Federal- ha considerado que la simple interacción de los particulares en el marco de la ley es insuficiente. Ha considerado, por contrario, que es un sector en el que la Administración Pública debe erigirse en gestora y garante directa de los intereses públicos en juego. Ello justifica que se le reconozcan una serie de poderes que le permiten tener una incidencia importante en la esfera de actividad de los particulares, e incluso adoptar y ejecutar, dentro de un marco legal más amplio, decisiones propias. Ello explica asimismo por qué la definición normativa de la potestad inspectora y correctora que la Administración tiene en materia de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la normativa derivada de la misma no puede llegar a precisar las medidas que pueden resultar necesarias para adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, pues ello dependerá claramente de las particularidades de cada caso concreto. En este contexto, las medidas correctivas o de urgente aplicación que la Administración puede decretar sobre la base del artículo 167 de la Ley mencionada resultan congruentes y razonables, pues el esquema legal en que se insertan no sólo otorga una posición central a la necesidad de fundar y motivar puntualmente la orden de adopción de cualquiera de la mismas, sino que además incluye previsiones que aseguran a los administrados un “debido proceso

**Monto multa: \$64,480.00 (Sesenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 pesos mexicanos)**  
**Medidas correctivas: 0**

**Página 21 de 28**





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00012-16

Resolución para efectos número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00012-16/159 BIS

*administrativo"- vista de inspección, levantamiento y notificación del acta respectiva, posibilidad de alegar y probar lo que se considere pertinente- y dejan expedita la posibilidad de recurrir las mismas ante una autoridad jurisdiccional. Por otro lado, los supuestos en que las medidas del artículo 167 pueden ser decretadas se encuentran también lo suficientemente precisados para, por una parte, evitar una aplicación caprichosa de las citadas medidas por parte de la autoridad administrativa y, por otra, otorgar previsibilidad y seguridad jurídica a los ciudadanos respecto de las consecuencias jurídicas de sus conductas. Por todo ello, el artículo 167 no vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica."*

*Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.*

**IV.-** Es importante destacar que de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la **imposición de las sanciones** previstas en dicho ordenamiento, obedecen en primera instancia al **incumplimiento de la legislación ambiental** y en segunda instancia al **incumplimiento de las medidas correctivas** ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad, por lo cual **en el caso de que se cumpliera con dichas medidas, NO significa que se exima de la multa impuesta por infringir la normatividad, sino simplemente no se sancionaría por el incumplimiento de medidas.**

***Por lo cual resulta de suma importancia que el ahora infractor observe y se apegue a las disposiciones ambientales a que está sujeto a cumplir, toda vez que son disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligado y de las cuales debe dar cumplimiento por la actividad que realiza, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su existencia jurídica y no del requerimiento de la autoridad.***

Por todo lo anterior y tomando en cuenta que el hecho u omisión constitutivo de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, implica que el mismo, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, por lo que con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 70, 73, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y de acuerdo a los considerandos que anteceden en esta resolución, esta autoridad determina que es procedente imponer al establecimiento denominado \*\*\*\*\* , a través de su Representante Legal, la siguiente sanción administrativa:

**Monto multa: \$64,480.00 (Sesenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 pesos mexicanos)**  
**Medidas correctivas: 0**

**Página 22 de 28**





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFA/20.2/2C.27.1/00012-16

Resolución para efectos número: PFFA/20.2/2C.27.1/00012-16/159 BIS

Es pertinente indicar que, conforme a lo establecido en la **fracción I del Artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, las multas se imponen con el salario mínimo vigente en el Distrito Federal (hoy Unidades de Medida y Actualización) al momento de imponer la sanción, pero con la finalidad de NO perjudicar al establecimiento inspeccionado, se deja el mismo importe de multa que se impuso en la resolución emitida en el año 2018.

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 1** consistente en: La empresa NO presentó la **Cédula de Operación Anual** correspondiente al año **2014**, y toda vez que **SI subsanó y SI cumplió** con la **Medida Correctiva número 1** consistente en: La empresa deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, copia de la **constancia de recepción expedida por la SEMARNAT, además de una impresión de su Cedula de Operación Anual (COA) correspondiente al año 2014 y copia en disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que fue presentada a la SEMARNAT**, lo cual **realizó en forma extemporánea**, en virtud de que fue presentada hasta el **19 de mayo de 2016**, es decir, fuera del plazo otorgado por la fracción I del Artículo 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que **se presentó un año después**, por lo que se determina procedente imponer **una multa atenuada** por la cantidad de **\$64,480.00 (Sesenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 pesos mexicanos)**, equivalente a **800 ochocientos días de Unidad de Medida y Actualización**, cuyo valor diario es de **\$80.60 pesos mexicanos** en el presente año **2018**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018, vigente a partir del 1 de febrero de 2018.

Sustentando dicha multa por el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación segunda época, año VII, número 71 noviembre 1995 página 421.

**MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.-** Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general

Monto multa: \$64,480.00 (Sesenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 pesos mexicanos)  
Medidas correctivas: 0

Página 23 de 28





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00012-16

Resolución para efectos número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00012-16/159 BIS

que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234).

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Sirviendo de apoyo a los anteriores razonamientos las tesis de jurisprudencias que a continuación se transcriben:

**MULTAS.- CUANDO SE CUMPLE CON EL REQUISITO FORMAL DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE SU MONTO.-** En la fracción I del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación se establecen las pautas que deben tomarse en cuenta para la cuantificación de las sanciones como son: la importancia de la infracción, las condiciones económicas del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas para evadir la prestación fiscal, así como para infringir las disposiciones legales o reglamentarias. Por tanto, si en el proveído en el que se impone la sanción, mismo que debe ser apreciado en su integridad, se asientan los hechos que revelan la gravedad de la infracción, por el monto de los ingresos omitidos, así como también los elementos con base en los cuales la autoridad calificó de buena la situación económica del infractor al considerar la magnitud de las operaciones realizadas por el contribuyente, el proveído se encuentra debidamente fundado y motivado por lo que hace a su cuantificación. (770)

**MULTAS.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.-** Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 Constitucionales deben satisfacerse ciertos requisitos; a juicio de esta Sala Superior se debe concluir que son los siguientes: I.- Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. II.- Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. III.- Que para evitar que la multa sea excesiva, se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado. IV.- Que tratándose de en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las

Monto multa: \$64,480.00 (Sesenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 pesos mexicanos)  
Medidas correctivas: 0

Página 24 de 28





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00012-16

Resolución para efectos número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00012-16/159 BIS

razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos. (308)

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 275/80.- Resuelta en sesión de 12 de febrero de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.

Revisión No. 1244/79.- Resuelta en sesión de 19 de agosto de 1987, por unanimidad de 8 votos.

(Texto aprobado en sesión de 24 de agosto de 1987).

RTFF. Año IX, No. 92, Agosto de 1987, p. 185.

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.** El artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud que establece, con grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no solo las sanciones que la autoridad debe imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, **sino que además encausa la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no solo las sanciones que puede imponer la autoridad sino además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.**

Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 01 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Monto multa: \$64,480.00 (Sesenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 pesos mexicanos)  
Medidas correctivas: 0

Página 25 de 28





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00012-16

Resolución para efectos número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00012-16/159 BIS

*Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Dolores Rueda Aguilar.*

*Amparo directo en revisión 345/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rosalba Rodríguez Mireles.*

Por lo que se le impone al establecimiento denominado \*\*\*\*\* , a través de su Representante Legal, una **multa total de \$64,480.00 (Sesenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 pesos mexicanos)**, equivalente a **800 ochocientos días de Unidad de Medida y Actualización**, cuyo valor diario es de **\$80.60 pesos mexicanos** en el presente año **2018**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018, vigente a partir del 1 de febrero de 2018. **La cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del establecimiento inspeccionado.**

Por todo lo antes expuesto y una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de una valoración de cada una de las constancias que lo integran, así como de las pruebas aportadas por el establecimiento inspeccionado, en los términos de los considerandos que anteceden a esta resolución, con fundamento en el artículo 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y con fundamento en lo establecido en los demás ordenamientos jurídicos señalados en el **CONSIDERANDO I** de esta resolución, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II y III de esta resolución, se sanciona al establecimiento denominado \*\*\*\*\* , a través de su representante legal, con una **multa total de \$64,480.00 (Sesenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 pesos mexicanos)**, equivalente a **800 ochocientos días de Unidad de Medida y Actualización**, cuyo valor diario es de **\$80.60 pesos mexicanos** en el presente año **2018**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018, vigente a partir del 1 de febrero de 2018, misma que deberá liquidar requisitando para tal efecto los derechos productivos y aprovechamientos (pago de multas) dicho pago deberá realizarse de manera electrónica bajo el esquema e5cinco, mismo que se encuentra en la página de Internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el apartado de trámites y servicios-sistema.

**Monto multa: \$64,480.00 (Sesenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 pesos mexicanos)**  
**Medidas correctivas: 0**

**Página 26 de 28**





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00012-16

Resolución para efectos número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00012-16/159 BIS

**SEGUNDO.-** Se le informa al establecimiento denominado \*\*\*\*\*, a través de su Representante Legal, que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la autoridad fiscal competente para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento denominado \*\*\*\*\*, a través de su Representante Legal, que el recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de **revisión**, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **acompañando a su petición copia legibles de las constancias básicas del procedimiento como son:** Orden de inspección, acta de inspección, acuerdo de emplazamiento, cédula de notificación, escrito de ofrecimiento de pruebas y/o alegatos con su respectiva constancia de notificación, acuerdo de recepción de alegatos y/o cierre de instrucción, resolución administrativa con su respectiva constancia de notificación.

**CUARTO.-** Se hace saber al establecimiento denominado \*\*\*\*\*, a través de su Representante Legal, que en el caso de interponer el **recurso de revisión**, para que proceda la suspensión del acto reclamado (el cobro de la multa impuesta), **el promovente deberá garantizar el interés fiscal en alguna de las formas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación**, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **es importante hacer del conocimiento del establecimiento en cita que deberá acreditar el interés fiscal cuando presente su escrito mediante el cual desee interponer el recurso de Revisión.**

**QUINTO.-** Una vez que haya causado estado la presente resolución, tórnese copia certificada a la oficina local de recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, para que proceda al cobro de la multa impuesta.

**SEXTO.-** Se le hace saber al establecimiento denominado \*\*\*\*\*, a través de su representante legal, que una vez que haya pagado la multa, deberá enviar el correspondiente recibo para liberarlo de dicha obligación el cual tendrá que ser requisitado además con los siguientes datos: Fecha de la resolución, número de la resolución y número de expediente administrativo, mismo que deberá ser presentado mediante escrito.

**SÉPTIMO.-** En atención a lo establecido por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al inspeccionado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se

**Monto multa: \$64,480.00 (Sesenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 pesos mexicanos)**  
**Medidas correctivas: 0**

**Página 27 de 28**





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFA/20.2/2C.27.1/00012-16

Resolución para efectos número: PFFA/20.2/2C.27.1/00012-16/159 BIS

encuentra para su consulta en el archivo de esta esta Delegación ubicadas en el domicilio que se encuentra asentado al calce.

**OCTAVO.-** Con fundamento en los artículos 110, 111 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que esta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio que se encuentra asentado al calce.

**NOVENO.-** Conforme a lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como artículos 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **notifíquese personalmente** la presente resolución al establecimiento denominado \*\*\*\*\*, a través de su representante legal: C. \*\*\*\*\* , en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* , **Estado de Hidalgo**, o por conducto de la persona autorizada para oír y recibir notificaciones: C. Ingeniero \*\*\*\*\*.

Así lo resuelve y firma la Licenciada **Lucero Estrada López**, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFFA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.- CUMPLASE. Nombramiento que se adjunta a la presente en copia certificada.

REVISIÓN JURÍDICA

**Lic. Lucero Estrada López**  
Subdelegada Jurídica

LEL / bmcg

Monto multa: \$64,480.00 (Sesenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 pesos mexicanos)  
Medidas correctivas: 0

Página 28 de 28

